

#### ACUERDO DE SALA SUP-REC-72/2020

**Promoventes:** Elicia Dionicio Juárez, Fernando Damián Damián y Miguel Domingo López López

Tema: Se determina la competencia de Sala Xalapa respecto a la ejecución de sus sentencias

#### Hechos

Asamblea general comunitaria

**6 de octubre de 2019.** Se celebró la asamblea electiva de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Instancia local

**15 de febrero de 2020.** El Tribunal local anuló la elección y ordenó el nombramiento de un comisionado municipal provisional para que, junto con las autoridades tradicionales, convocara y celebrara una elección extraordinaria

Instancia regional SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020 acumulados. 7 de abril de 2020. Sala Xalapa confirmó la nulidad de la elección y modificó la sentencia local, para ordenar la designación de un concejo municipal y no de un comisionado municipal para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria.

SUP-REC-72/2020

8 de julio de 2020. Sala Superior sobreseyó el recurso de reconsideración promovido contra la sentencia regional, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Incidentes de inejecución

**11 de febrero de 2021.** Los promoventes presentaron ante esta Sala Superior escritos relativos a la inejecución de la sentencia de Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020 acumulados.

# Reencauzamiento a Sala Xalapa

Es improcedente el incidente de inejecución planteado, porque no se refiere a una ejecutoria de esta Sala Superior. En los escritos presentados por los incidentistas ante esta Sala Superior aducen que, a la fecha, no se ha cumplido lo ordenado por la Sala Xalapa.

Sala Xalapa es competente para conocer de los escritos relacionados con la ejecución de su sentencia y se reencauza a dicha Sala Regional para que determine lo que corresponda.

Conclusión: Sala Xalapa es competente para conocer los incidentes de inejecución de sentencia, porque los incidentistas no refiere el incumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior sino por dicha Sala, se reencauzan los escritos a la Sala Xalapa para que determine lo que corresponda.



#### **ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-72/2020

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA** 

MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se reencauzan los escritos presentados por Elicia Dionicio Juárez, Fernando Damián Damián y Miguel Domingo López López, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

# ÍNDICE

GLOSAPIO	1	
	1	
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.	3	
	NCAUZAMIENTO4	
IV. ACUERDOS	6	
	GLOSARIO	
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.	
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.	
Promoventes:	Elicia Dionicio Juárez, Fernando Damián Damián y Miguel Domingo López López.	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, correspondiente a la III Circunscripció con sede en Xalapa, Veracruz.	
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	

# I. ANTECEDENTES

1. Asamblea general comunitaria. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea electiva del ayuntamiento, para el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Carolina Roque Morales.

periodo 2020-2022.

**2. Impugnación local.** El veintiuno de diciembre posterior, las autoridades de la agencia municipal presentaron un juicio local y el Tribunal local resolvió el quince de febrero de dos mil veinte en el sentido de decretar la **nulidad de la elección**, por lo que ordenó el nombramiento de un comisionado municipal provisional a efecto de que, junto con las autoridades tradicionales, convocara y celebrara una elección extraordinaria<sup>2</sup>.

## 3. Instancia regional.

**Demandas.** El veintiuno de febrero y el tres de marzo de dos mil veinte, se presentaron juicios ciudadanos federales en contra de la sentencia local.

Sentencia regional. El siete de abril de dos mil veinte, la Sala Xalapa resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, en el sentido de modificar la sentencia local a efecto de convalidar la nulidad de la elección ordinaria y ordenar la designación de un concejo municipal y no de un comisionado municipal, a fin de que se encargara de convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de mérito.

## 4. Recurso de reconsideración.

**Demanda.** El diecisiete de abril de dos mil veinte, Fernando Damián Damián, ostentándose como presidente municipal electo, controvirtió la sentencia de la Sala Xalapa.

**5. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-72/2020** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, lo radicó y admitió a trámite el recurso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> JDCI/178/2019



**6. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de ocho de julio de dos mil veinte, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y se encargó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

En este sentido, **esta Sala Superior determinó sobreseer el recurso de reconsideración** por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

**7. Escritos de los promoventes.** El once de febrero de dos mil veintiuno, los promoventes presentaron directamente ante esta Sala Superior escritos relacionados con la reconsideración SUP-REC-72/2020, los cuales fueron remitidos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por ser el encargado del engrose correspondiente.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>3</sup>, ya que debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer y resolver los incidentes planteados.

Esto porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los incidentes presentados por los promoventes y la Sala de este TEPJF a la que corresponde pronunciarse al respecto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, actuando de manera colegiada la que debe proveer al respecto.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento del incidente de inejecución.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

#### III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

#### Tesis de la decisión

El incidente de inejecución planteado ante esta Sala Superior es improcedente, porque no se refiere a una ejecutoria emitida por esta Sala Superior, sino a la ejecución de juicios ciudadanos emitido por la Sala Xalapa.

A pesar de la improcedencia, se deben reencauzar los escritos incidentales a la Sala Xalapa para que resuelva lo que en Derecho corresponda, por ser competente para conocer y resolver de la ejecución de sus sentencias.

## Justificación.

Al resolver los juicios ciudadanos **SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020** acumulados, la Sala Xalapa determinó convalidar la nulidad de la elección ordinaria y ordenar la designación de un concejo municipal y no de un comisionado municipal, a fin de que se encargara de convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de mérito.

De los escritos presentados por los Incidentistas, los cuales son idénticos, se advierte lo siguiente:

- Que expresamente promueven incidentes de inejecución de la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-58/2020 y acumulado, emitida por la Sala Xalapa.
- Que se quejan de que, a la fecha, la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca ha incumplido lo ordenado por la Sala Regional, consistente en la instalación de un consejo municipal.
- Que el Congreso del estado de Oaxaca tampoco ha emitido posicionamiento alguno para coadyuvar al cumplimiento de la Sentencia Regional.
- Que solicitan la intervención de esta Sala Superior para el



cumplimiento de la sentencia emitida por la Sentencia de la Sala Xalapa, consistente en la instalación del concejo municipal en San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que los promoventes plantean la inejecución de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, al estimar que no se ha dado cumplimiento al fallo por el que ordenó la designación de un consejo municipal.

En el caso se advierte que, si bien los promoventes solicitan la intervención de la Sala Superior, lo cierto es que corresponde a la Sala Regional, quien dictó la sentencia el análisis de un posible incumplimiento a su determinación. Lo anterior, máxime que, de los escritos presentados puede advertirse que parten de una premisa inexacta, esto es, que la Sala Superior confirmó la decisión de Sala Xalapa, cuando lo cierto es que fue sobreseído el recurso de reconsideración SUP-REC-72/2020, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los escritos de los promoventes se deben reencauzar para que se conozca y resuelva como incidente de inejecución de la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020 acumulados, competencia de la Sala Xalapa.

Esto porque a cada una de las Salas de este TEPJF le corresponde determinar si sus ejecutorias han sido efectivamente cumplidas, y en el caso, el justiciable aduce que no se han realizado actos tendentes a ejecutar el fallo de la Sala Xalapa.

Así, ha sido criterio de esta Sala Superior que las propias Salas que integran este Tribunal Electoral cuentan con atribuciones para cuidar y

proveer lo necesario para el cumplimiento de sus sentencias<sup>4</sup>.

Por ello, se ordena remitir los escritos de los promoventes a la Sala Xalapa, para que resuelva lo que corresponda.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-AG-66/2019.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### IV. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver de los escritos presentados por Elicia Dionicio Juárez, Fernando Damián Damián y Miguel Domingo López López.

**SEGUNDO**. Se **reencauzan** los escritos de los promoventes a la Sala Xalapa, para que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Previos los trámites respectivos y copia certificada de las constancias que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los escritos a la Sala Xalapa.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

TODAS SUS RESOLUCIONES".

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas

6

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículos 189 fracción XVII y 197 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9, 46 fracción III, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE



Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.